Exp. 503-2022-EPRI-00743
Rc. [redacted]
Fecha: 30 demayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0501

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces; Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30demayode 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle C, núm. 6, bloque 18, sector La Feria, Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, con domicilio procesal en la Oficina Nacional de la Defensa Pública, de generales que constan; y b) tres (03) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. [redacted], de generales que constan; contra la Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00133, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en calidad de parte acusadora constituida en accionante civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. [redacted], por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], por intermedio de su defensa técnica, Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada, por lo que, rechaza la acción civil formalizada por la señora [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Lcdo. [redacted], en contra de [redacted], al no serle retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil.* ***CUARTO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. Segundo Tribunal Colegiadode la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00099 de fecha 6 de junio de 2023,declara al imputado [redacted], culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 148 del Código Penal dominicano; y al imputado [redacted], culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 147 del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolos en consecuencia a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, siendo la pena impuesta suspendida de manera total, condicionada al cumplimiento de reglas.

1.3. No conforme con la decisión, fue recurrida en apelación por la querellante y los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 502-01- 2024-SSEN-00027 de fecha 12 de abril de 2024,**r**echazó el recurso de apelación interpuesto por la querellante y accionante civil, [redacted], declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y en consecuencia ordenó la celebración de un nuevo juicio total, en lo atinente al imputado [redacted], extensivo al coimputado [redacted], en virtud de las previsiones del artículo 402 del Código Procesal Penal, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

1.4. En razón del envío a un nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

02-2024-SSEN-00133 del 2 de julio de 2024 declaró la absolución de los ciudadanos [redacted] y [redacted], acusados de presunta violación a las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano, que tipifican el uso de documentos falsos; acoge la acción civil formalizada por la señora [redacted], en contra de [redacted]; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a favor la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.5. Siendo recurrida dicha decisión por la parte querellante [redacted] y el imputado [redacted], quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación el 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente consta trascrito anteriormente.

1.6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00444, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025 decretó la admisibilidad del recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], querellante, fijó la celebración de audiencia pública para el día 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos, los representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.7.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que habiendo declarado admisible la Suprema Corte de Justicia nuestro recurso de casación, en virtud del ordinal primero de nuestras conclusiones vamos a concluir de la manera siguiente. Segundo: Que caséis con todas sus consecuencias legales la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00160, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, dictar sentencia sobre la base de las comprobaciones hechas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal o enviar el expediente por ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó la sentencia recurrida, a los fines de conocer del recurso de apelación, y en cualquiera de los casos, se falle de la manera siguiente: Tercero: Revocar la sentencia recurrida y en consecuencia declarar buena y valida, en cuanto a la forma, la presente instancia en acusación privada por haber sido hecha conforme las disposiciones legales establecidas, y en cuanto al fondo. Cuarto: Declarar a los imputados [redacted] y [redacted]., en su calidad autores materiales y personas penalmente responsables, culpables de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto y sancionado por los artículos 147 y 148 del Código Penal y que, en consecuencia, se le condene a la pena de diez (10) años de reclusión. Quinto: Declarar buena y válida, tanto en la forma y justa en el fondo, la acción civil resarcitoria, contenida en la presente instancia, por haber sido hecha conforme las previsiones legales que rigen la materia, en consecuencia, condenar a los imputados [redacted] y [redacted]., conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000.000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños materiales y los perjuicios morales sufridos con motivo de las acciones ilícitas de los imputados, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Sexto: Condenar a los imputados [redacted] y [redacted]., al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted] *, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.7.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con respeto a nuestras conclusiones incidentalmente, ya no tienen valor jurídico toda vez, que esta corte ha declarado admisible el presente recurso de casación que nos ocupa, sin embargo, es de lugar que llame la atención con el respecto que esta corte me merece al hecho de que ninguna corte y muchos menos está en la obligación de dar aquiescencia a un recurso por pasiones de las partes, sino por violaciones de derecho, basta ver el recurso del oferente para darse cuenta de que sus inconformidades con la sentencia no obedecen a un punto de derecho, no prueban una afectación, ni un agravio, la misma parte oferente declara que no se hizo una sana valoración de la prueba, por el hecho de que se valoraron las pruebas en contrario, eso se llama simple y sencillamente honorables jerarquización de la prueba, en ese sentido el imputado* [redacted] *tiene a bien solicitar rechazar el presente recurso por improcedente en derecho, mal fundado en los hechos y carente de méritos legal que lo justifiquen que la parte oferente no ha probado ningún agravio, ni daño alguno, ni ninguna valoración en contrario ni arbitrariedad en contra de la corte en la sentencia de marras. Condenación en costas en favor*

de la parte recurrida por estarlas avanzando en el curso del proceso.

1.7.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que respeto al recurso que ha sido interpuesto por la parte querellante y actora civil entendemos que debe ser rechazado porque el mismo no aporta ningún elemento que le permita a esta honorable corte verificar que debe ser acogido y no aporta tampoco ningún elemento que le permita a esta honorable corte entender que haya habido una mala aplicación de derecho por parte de los jueces a quo, en tal sentido que seacogido el escrito de contestación de fecha 29 de enero del 2025 interpuesto por el recurrido [redacted] y que este tribunal proceda a rechazar el recurso de casación en todas sus partes, el cual reza de la manera siguiente. Único: Tenga a bien esta honorable sala penal, rechazar el recurso de casación interpuesto por el acusador privado, por no contener la sentencia recurrida el vicio denunciado y conforme la decisión objeto de recurso, conforme al artículo 427 del código procesal penal, confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Bajo reservas.*

1.7.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Operó una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conversación tribunal, es privada.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 29 de enero de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 4 de febrero de 2025.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos y falta de valoración de la prueba, desnaturalización de la prueba. Omisión de estatuir y violación del derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente arguye lo siguiente:

> *[…]es importante señalar que la violación a que nos referimos se deriva del hecho de que, desde el inicio del planteamiento, análisis y determinación de los hechos, realizado por las juzgadoras, se comete falta de valoración de la prueba y desnaturalizando la misma. En el presente punto los jueces de la corte incurre en desnaturalización, toda vez que, sin sopesar o contrapesar cada una de las certificaciones en su contenido y en la fecha, le otorgan valor a la que menos valor tiene, de acuerdo a quien la emite, que en el caso de expedida por el secretario de la presidencia de la corte establece que a la fecha 15 de mayo de 2019 no se había interpuesto ningún recurso; mientras que en la otra dice que fue apoderado el tribunal de un recurso en fecha 17 de julio de 2019; Es de suma importancia resaltar además, que en segundo medio del recurso de apelación interpuesto por la querellante, se refiere de manera específica a las motivaciones dadas en su voto disidente por la magistrada Tania H. Yunes Sánchez, en la que esta hace una perfecta relación de los hechos, valoración de la prueba y determinación de la culpabilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de los imputados, lo que implica omisión de estatuir. Continuando con lo relativo a la omisión de estatuir, al decidir el segundo medio, el tribunal no se refirió al punto planteado por la recurrente en cuanto a la acusación del imputado [redacted], que fue planteado de la manera siguiente: (ver paginas 16-17- 18 de nuestro recurso de apelación). La violación radica en que, aunque La corte alega haberle dado respuesta en el segundo medio, esta es una cuestión falsa, toda vez que, los argumentos son totalmente distintos y sobre cuestiones distintas, por lo que se ha violado el derecho de defensa de la recurrente, por omisión de estatuir.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]Que precisado lo anterior, esta jurisdicción de alzada considera, conforme a lo dispuesto por la norma, que el juez presidente desempeña un papel fundamental en la dirección del debate durante el juicio, con el fin de asegurar que este se lleve a cabo de manera ordenada y sin dilaciones innecesarias. En consecuencia, la intervención que intentaba realizar la parte acusadora no era pertinente ni necesaria, según el criterio de la jueza presidenta del tribunal de primera instancia, lo cual no limitó en modo alguno su derecho de defensa, sino que, constituye una forma de moderación del debate plenamente respaldada por la ley, ya que el tribunal, se encontraba edificado sobre el tema de discusión y actuó en conformidad con los parámetros establecidos. Unido a lo anterior, está alzada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verifica, tal como lo señala la parte recurrida, [redacted], a través de sus abogados en su escrito de contestación, que las solicitudes incidentales mencionadas por la parte acusadora recurrente fueron rechazadas en su totalidad. Por lo tanto, no se considera que haya existido agravio alguno derivado de dichas solicitudes, por lo que su reclamo no es de recibo. En relación con el segundo medio, que se refiere al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la parte acusadora recurrente argumenta que el tribunal a quo en la decisión impugnada expuso de manera incorrecta los hechos planteados por la víctima. En este contexto, y tras analizar los razonamientos presentados por la parte recurrente, está alzada revisa tanto la sentencia del a quo como la glosa procesal, y concluye que el reparo no es de recibo. En primer lugar, la recurrente está comparando dos textos que, en esencia, no tratan sobre lo mismo, por lo que no pueden ser iguales. De un lado, la recurrente menciona una premisa establecida por el a quo como un hecho no controvertido, en la que se señala que el acto núm. 180/2019, de fecha 16 de abril de 2019, fue realizado a solicitud del coimputado [redacted], y a seguidas, el tribunal a quo refiere que este encartado figuraba en el expediente núm. 38-2019-ECON-00733 como demandante, mientras que la señora [redacted] aparecía como demandada, y por otro lado, la parte recurrente cita el primer párrafo del relato circunstanciado de los hechos de su escrito acusatorio, donde establece que el 16 de abril de 2019, el alguacil [redacted]. notificó el acto de alguacil núm. 180/2019, a solicitud de [redacted], sobre el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01285, interpuesto contra [redacted] ina

[redacted], haciendo constar que se habló con Nelsa O. Rodríguez, por lo que resulta evidente tras el análisis de los elementos expuestos, que no existe error en la determinación de los hechos ni en la valoración de la prueba realizada por el tribunal a quo. La argumentación presentada por la parte recurrente no logra desvirtuar los hechos establecidos en la sentencia recurrida, ya que se trata de relatos sobre hechos distintos que no se contraponen. […]En este sentido, esta Alzada considera que los razonamientos expuestos por la parte recurrente no se ajustan a la realidad, pues si bien es cierto que el tribunal a quo, en un orden lógico de valoración de las pruebas, establece inicialmente que, cuando se realizó el acto número 180/2019, de fecha 16 de abril de 2019, la señora [redacted] no se encontraba en el país, lo que le imposibilitaba que esta recibiera la notificación de manera personal tal como establece el acto, también es cierto que, en la valoración de otros elementos probatorios, el mismo tribunal a quo determinó que el domicilio de la mencionada ciudadana había sido debidamente identificado, y que el ministerial [redacted]., en los actos de alguacil correspondientes a los números 603/2019, de fecha 16 de septiembre de 2019, y 012/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, realizó los traslados a dicho domicilio, dejando notificaciones a la acusadora privada con terceras personas. Estos elementos fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo en una valoración conjunta y armónica de las pruebas, para concluir sobre la inexistencia del elemento intencional.[…]Por lo expuesto previamente, esta corte, al examinar los hechos establecidos en la sentencia y los reparos planteados por la parte recurrente, observa que, si bien es cierto el tribunal a-quo no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunció expresamente sobre la certificación núm. 1299-2019, de fecha 15 de mayo de 2019, es evidente que, de los hechos establecidos en la sentencia, se desprende que el tribunal a quo otorgó valor probatorio a la certificación presentada por la defensa técnica del imputado [redacted]. En ese sentido, esta Alzada razona lo siguiente: i) La certificación aportada por la parte acusadora fue emitida por el secretario general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; yii) La certificación presentada por la defensa técnica, la núm. 00023-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, fue emitida por el secretario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal apoderado del caso. A partir de estas consideraciones, se descarta la certificación referida por la parte recurrente y se otorga mayor credibilidad a la evidencia que, de acuerdo con la valoración conjunta y armónica de las pruebas, se considera más pertinente. […]Además, acerca del reclamo que realiza la parte recurrente respecto a que el referido testigo no recordara los detalles de un desalojo que realizó, pero sí recordara los pormenores de una notificación que no tenía relación directa con él, esta Alzada ha verificado, a partir de las declaraciones del propio testigo, que este indicó no recordar con precisión la fecha en que fue notificado el acto, pero luego detalló otros aspectos que sí tenía presentes. Es importante que esta corte deje sentado que, conforme al artículo 194 del Código Procesal Penal, toda persona tiene la obligación de declarar la verdad sobre lo que conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones previstas por la ley. Por lo tanto, el testigo declaró de acuerdo con lo que pudo percibir a través de sus sentidos y lo que tenía almacenado en su memoria, y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho de que no recordara ciertos detalles con exactitud no implica que estuviera mintiendo. En el último argumento planteado por la parte recurrente en su tercer medio, relativo a una supuesta contradicción entre el párrafo 31 y el dispositivo de la decisión impugnada, ya que el primero establece que solo se puede considerar la existencia de falsedad en una escritura cuando hay alteración de la verdad en un acto, mientras que el dispositivo condena civilmente al imputado [redacted] por haber establecido falsamente que habló con la víctima, quien no estaba en el país, esta corte verifica que la impugnante distorsiona parcialmente el contenido de la decisión. Si bien es cierto que el párrafo 31 establece lo que la parte recurrente menciona, también es cierto que, aunque el imputado es condenado civilmente por una falta, no lo es por falsedad, sino por la negligencia de no haber comprobado que la persona con la que estaba hablando al momento de notificar el acto cuestionado era, en realidad, la señora [redacted], tal como se especifica en la parte considerativa de la decisión, en el apartado titulado "En el aspecto civil", párrafo 49. […]Que esta corte a partir de los hechos fijados en la decisión impugnada y de las circunstancias que las que se escenifica el caso de la especie, ha podido constatar que tal como fijó el tribunal a quo no concurren los elementos generales de la falsedad y uso de documentos falsos, a saber el elemento material, el moral o intencional y el legal, pues no se ha constatado que el imputado [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, haya actuado de manera consciente y deliberada falseando un acto de notificación, consignando haber hablado con la señora [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Céspedes, para que luego el imputado [redacted] hiciera uso de éste, conforme lo preceptuado a los textos legales citados con anterioridad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis y examen de la solicitud en el escrito de defensa de [redacted], bajo el alegato de lo siguiente: *Declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que el mismo ha sido interpuesto mediante poder de la incumbente a su abogado, ello en violación al derecho de defensa consagrado en la constitución política dominicana, lo cual constituye una disparidad o desproporción de posición y condición ante la ley y el juzgador, que viola el derecho de defensa del procesado al atarle al proceso en diferencia, discriminación y desventaja procesal con respecto a su persiguiente, es violatoria del art. 69.4, 69.7 y 69.10 de la constitución política dominicana;* que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la sala emitió la resolución de admisibilidad núm. [redacted]-SRES-00444 del 10 de marzo de 2025, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso lo que detallaremos a continuación: La parte acusadora atribuye al imputado [redacted] haber incurrido en falsedad en escritura auténtica o pública, al consignar en el acto de alguacil núm. 180/2019 instrumentado por este, que había hablado y notificado en la persona de la señora [redacted] el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01285, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 18 de octubre de 2018; y al imputado [redacted] haber hecho uso de documentos falsos, al depositar en la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el referido acto.

4.3. En el único medio de casación la recurrente aduce, en esencia, que *es importante señalar que la violación a que nos referimos se deriva del hecho de que, desde el inicio del planteamiento, análisis y determinación de los hechos, realizado por las juzgadoras, se comete falta de valoración de la prueba y desnaturalizando la misma. En el presente punto los jueces de la corte incurren en desnaturalización, toda vez que, sin sopesar o contrapesar cada una de las certificaciones en su contenido y en la fecha, le otorgan valor a la que menos valor tiene, de acuerdo a quien la emite, que en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el caso de expedida por el secretario de la presidencia de la corte establece que a la fecha 15 de mayo de 2019 no se había interpuesto ningún recurso; mientras que en la otra dice que fue apoderado el tribunal de un recurso en fecha 17 de julio de 2019.

4.4. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[1]

4.5. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*[3]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[4]

4.7. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.*[5]

4.8. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición de la recurrente y el trabajo valorativo del tribunal, observando que se presentaron cinco medios y estos fueron respondidos, incluyendo aspectos que el tribunal de primer grado no se pronunció como se hace constar más adelante.

4.9. De cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en el aspecto de la valoración probatoria, se comprueba que dicho tribunal para dictar sentencia condenatoria solo en el aspecto civil en contra del imputado [redacted], las pruebas aportadas fueron las siguientes: *1) Copia certificada del acto de alguacil núm. 180/2019, de notificación de recurso de apelación y emplazamiento contra decisión de condenatoria sin fundamento de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintidós (2019), instrumentado por el ministerial* [redacted]*., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; 2) Certificación núm. 35558 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por* [redacted]*, encargado del Departamento de Certificaciones de la Dirección General de Migración, en la que se hace constar que según datos verificados en el sistema de archivos de esa entidad; 3) Copia fotostática de la*

certificación núm. 1299-2019, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por [redacted]*, secretario general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se hace constar que "en los archivos que reposan en esta Corte, hasta la fecha de emisión y entrega de la presente certificación no existe constancia de depósito de acto contentivo de recurso de apelación ni en físico ni en el Sistema Digital del Sorteo Aleatorio de Expedientes; 4)Copia de un documento titulado "Doble Factura de Inscripción de Hipoteca", con un sello de recibido del Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018), 5) Acto de alguacil núm. 083/19, de fecha cinco (05) de julio del año del año dos mil diecinueve (2019) titulado 'Mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; 6) Acto notarial núm. 367/2019, debidamente apostillado, instrumentado por el señor* [redacted]*, cónsul general de la República Dominicana en San Juan Puerto Rico en de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), 7) Copia de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, de la señora* [redacted]*. 8) Copia de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, del señor* [redacted]*. 9) Instancia contentiva de la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*. de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); 10) Dictamen*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de conversión de fecha 27 de septiembre de 2022, emitido por la Lcda. [redacted] *miembro del Departamento de investigación de falsificaciones; 11) Testimonio de* [redacted]*,* ***Documentales:*** *1) Dossier de diseño de una plaza comercial, de* [redacted]*, arquitecto consultor que consta de nueve (9) hojas. 2) Dossier contentivas del diseño que consta de cinco (5) hojas. 3) Cuatro (04) hojas correos electrónicos remitidos por* [redacted]*, en el que se hace constar que* [redacted] *remite al correo* [redacted] *la primera parte de la entrega del proyecto del complejo con ocho archivos adjuntos para tales fines. 4) Compulsa notarial de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), 5) Acto de avenir o convocatoria en virtud de demanda en nulidad de hipoteca judicial definitiva como acción principal y nulidad de mandamiento de pago; 6) Acto de avenir o convocatoria en virtud de demanda en nulidad de hipoteca judicial definitiva como acción principal y nulidad de mandamiento de pago como acción accesoria; 7) Transcripción del acta de audiencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); 8) Transcripción del acta de audiencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020);9) Certificación núm. 00023-2023, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), 10) Acto de comprobación de domicilio núm. 012/2023, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); 11) Acto de notificación de intimación de desistimiento o retiro de acciones judiciales ilegitimas y de mala fe, con*

advertencia, puesta en mora y amenaza de persecución en daños y perjuicios, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), 12) Acto de alguacil número 014/2023 de notificación de demanda reconvencional en reclamación de daños y perjuicios por acciones judiciales ilegitimas de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); 13) Comunicación de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).

4.10. Asimismo, se puede constatar que en el aspecto penal los imputados fueron descargados de toda responsabilidad, estableciendo en el numeral 35 lo siguiente: *En tal sentido, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, esta instancia colegiada, por mayoría de votos entiende que la acusación formalizada contra* [redacted] *no ha sido probada; esas juzgadoras no podemos establecer más allá de duda razonable que en el presente caso, se ha alterado deliberadamente la verdad en el acto argüido de falsedad, máxime cuando esto era absolutamente innecesario puesto que este acto, realizado a domicilio tiene el mismo efecto jurídico que un acto notificado a persona; y ha quedado establecido que no existe una obligación legal a cargo del ministerial, de verificar la identidad de la persona que se identifica como el requerido y recibe el acto;* en cambio el tribunal refiere en cuanto al imputado [redacted] en el aspecto civil en el numeral 49 lo siguiente: *Precisado lo anterior, este tribunal tiene a bien advertir que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto del imputado [redacted] *se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta imputable al demandado, determinada por la negligencia de no haber constatado que la persona con la que hablaba al momento de notificar el acto marcado con el núm. 180/2019, era la señora* [redacted]*; b) Un perjuicio ocasionado a las personas que reclaman reparación, derivado en este caso, de las acciones legales iniciadas para desconocer este acto; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie, a raíz de que las acción del imputado fueron la causa directa del daño en cuestión.*

4.11. De la fundamentación brindada por la Corte *a qua* queda evidenciado que esta sostuvo en su numeral 78 lo siguiente: *Por lo expuesto previamente, esta corte, al examinar los hechos establecidos en la sentencia y los reparos planteados por la parte recurrente, observa que, si bien es cierto el Tribunal a quo no se pronunció expresamente sobre la certificación núm. 1299-2019, de fecha 15 de mayo de 2019, es evidente que, de los hechos establecidos en la sentencia, se desprende que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio a la certificación presentada por la defensa técnica del imputado* [redacted]*. En ese sentido, esta alzada razona lo siguiente: i) La certificación aportada por la parte acusadora fue emitida por el secretario general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y ii) La certificación presentada*

por la defensa técnica, la núm. 00023-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, fue emitida por el secretario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal apoderado del caso. A partir de estas consideraciones, se descarta la certificación referida por la parte recurrente y se otorga mayor credibilidad a la evidencia que, de acuerdo con la valoración conjunta y armónica de las pruebas, se considera más pertinente.

4.12. Para la corte de apelación no se pudo comprobar que el acusado [redacted] hizo uso de documento falso, constatando que tal como fijó el tribunal *a quo* no concurren los elementos generales de la falsedad y uso de documentos falsos, a saber, el elemento material, el moral o intencional y el legal; pues no se ha constatado que el imputado [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, haya actuado de manera consciente y deliberada falseando un acto de notificación, consignando haber hablado con la señora [redacted], para que luego el imputado [redacted] hiciera uso de este, en tanto que para que ese delito se configure es necesario que se compruebe la existencia de un documento que haya sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falsificado, para luego ser utilizado con conocimiento de su falsedad, causando un perjuicio.

4.13. Y es que los hechos que fueron acreditados por el tribunal de instancia[6] no demuestran la existencia de ninguna documentación falsificada; por lo que tampoco puede demostrarse que los documentos utilizados fueron alterados por uno de los medios establecidos en la ley. En ese mismo sentido tampoco se constata que las certificaciones núm. 1299-2019, de fecha 15 de mayo del año 2019, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la núm. 00023-2023, de fecha 17 de febrero del año 2023, suscrita por [redacted], secretaria titular de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional son contradictorias, en virtud de que la expedida por la presidencia a la fecha no había recurso aún depositado, porque en el procedimiento en materia civil se notifica el recurso de apelación y a la vez se emplaza para que constituya abogado, posteriormente, es que se deposita en el tribunal y a la fecha de la segunda certificación que fue en el año 2023, figuraba que en los archivos de la corte había sido depositado un recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00743
Rc. [redacted]
Fecha: 30 demayo de 2025

4.14. Se tiene que recordar que la falsedad de escritura se configura cuando se altera la verdad de un escrito, es decir, consiste en la alteración fraudulenta de la verdad en un escrito, por los medios establecidos en el artículo 147 del Código Penal, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos, nada de lo cual fue demostrado en este caso.

4.15. Es indudable, entonces, que la sentencia recurrida no presenta ningún vicio de motivación en torno a la valoración probatoria, en la medida en que en ella constan las razones del rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por [redacted], lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que* en la especie procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00743
Rc. [redacted]
Fecha: 30 demayo de 2025

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]